


INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente carpeta, e informo que siendo el día de hoy, 20 de febrero de 2024, fue remitido por parte de la Oficina Judicial de Popayán, acción de tutela presentada por los ciudadanos JOSÉ LUIS NARVÁEZ SEMANATE, JOHN ALEXANDER CASTILLO GARCES, DIANA CAROLINA VASQUEZ CASTRO, ASTRID LORENA URBANO CANO, YULIANA LEAL GRANOBLES, y DAIRA VANESSA BURBANO RIVERA, en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad, dignidad humana y los principios de buena fe, confianza legítima, respeto al acto propio, legalidad y meritocracia. Sírvase proveer.


DANIELA ANDREA CASTRILLON SANDOVAL
AUXILIAR JUDICIAL II



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE -
POPAYÁN, CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Popayán-Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
SPOA:	19001 3107 204 2024 40019 00
ACCIONANTE:	JOSÉ LUIS NARVÁEZ SEMANATE JOHN ALEXANDER CASTILLO GARCES DIANA CAROLINA VASQUEZ CASTRO ASTRID LORENA URBANO CANO YULIANA LEAL GRANOBLES DAIRA VANESSA BURBANO RIVERA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA - RECTORÍA
VINCULADOS	TERCEROS INTERESADOS VICERRECTORÍA ACADÉMICA DIVISIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA - ÁREA DE SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO.
DERECHO:	DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, RESPETO AL ACTO PROPIO, LEGALIDAD Y MERITOCRACIA

JOSÉ LUIS NARVÁEZ SEMANATE, JOHN ALEXANDER CASTILLO GARCES, DIANA CAROLINA VASQUEZ CASTRO, ASTRID LORENA URBANO CANO, YULIANA LEAL GRANOBLES, y DAIRA VANESSA BURBANO RIVERA, personas mayores de edad, instauran acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA - RECTORIA al

considerar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad, dignidad humana y los principios de buena fe, confianza legítima, respeto al acto propio, legalidad y meritocracia.

Atendiendo a que el accionante allegó la documentación pertinente y siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a avocar la misma, conforme lo dispuesto en los artículos 1, 15 y 37 del Decreto 2591 de 1.991 y al Decreto 333 de 2021.

Se dispondrá la vinculación al trámite de esta acción a los terceros interesados que se encuentran participando del concurso de méritos convocado a través de la Resolución R-0836 del 22 de agosto de 2023 emitida por la Universidad del Cauca «por el cual se convoca al concurso público de méritos para la provisión de cargos en la planta de profesores de la Universidad de Cauca», específicamente para los perfiles para los perfiles P7, P8, P9, P15, P18 y P19, para lo cual se ordenará a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, como entidad encargada de realizar y desarrollar el concurso, que por medio de la página web destinada a divulgar la información del mismo, se publique la presente providencia para conocimiento de los participantes de la convocatoria mencionada y que quienes consideren necesario, intervengan en el trámite de la presente acción.

MEDIDA PROVISIONAL

Los accionantes solicitaron: *«Ordenar a la Universidad del Cauca abstenerse de nombrar en periodo de prueba para los perfiles P7, P8, P9, P15, P18 y P19 de la convocatoria realizada por Resolución Rectoral 0836 de 2023, hasta tanto no se resuelva en última instancia la presente acción de tutela.»*

La procedencia de tal solicitud encuentra su sustento a partir del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la acción de tutela, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 7° Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en reiteradas ocasiones, como estudió en el auto A-680 de 2018, que procede el decreto de medidas provisionales cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

- “(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora);*
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.*

Para el caso en concreto, se considera que la medida provisional solicitada por los accionantes se encuentra revestida de los elementos señalados por el Decreto 2591 de 1991 y por la H. Corte Constitucional, toda vez que es necesario suspender el trámite de cumplimiento de la Resolución R-0836 del 22 de agosto de 2023 que se adelanta por parte de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, específicamente el nombramiento en periodo de prueba para los perfiles P7, P8, P9, P15, P18 y P19, en razón que es necesario aclarar los hechos objeto de demanda con sus pretensiones, y se debe evitar una posible vulneración de derechos adquiridos por terceros interesados, siendo esta una medida plausible no encontrándose otra forma de realizar garantía de derechos, hasta tanto se tome decisión de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por JOSÉ LUIS NARVÁEZ SEMANATE, identificado con la C.C. No. 10.293.884 de Popayán, JOHN ALEXANDER CASTILLO GARCES, identificado con C.C. No. 12.748.124 de Pasto, DIANA CAROLINA VASQUEZ CASTRO, identificada con C.C. No. 1.110.452.139 de Ibagué, ASTRID LORENA URBANO CANO, identificada con la C.C. No. 34.316.777 de Popayán, YULIANA LEAL GRANOBLES, identificada con C.C. No. 1.130.627.347 de Cali y DAIRA VANESSA BURBANO RIVERA CC.1.032.448.518 de Bogotá, en contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA - RECTORÍA, respecto de la presunta vulneración de los derechos

fundamentales de debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad, dignidad humana y los principios de buena fe, confianza legítima, respeto al acto propio, legalidad y meritocracia.

SEGUNDO: VINCULAR a los terceros interesados que se encuentran participando del concurso de méritos convocado a través de la Resolución R-0836 del 22 de agosto de 2023 emitida por la Universidad del Cauca, específicamente para los perfiles para los perfiles P7, P8, P9, P15, P18 y P19, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad del Cauca, como entidad encargada de realizar y desarrollar el concurso, por medio de la página web destinada a divulgar la información del mismo, **publique la presente providencia** para conocimiento de los participantes de la convocatoria mencionada y que quienes consideren necesario, intervengan en el trámite de la presente acción, en especial los perfiles objeto de demanda constitucional.

CUARTO: VINCULAR a la VICERRECTORÍA ACADÉMICA y la DIVISIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO – ÁREA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado a la parte accionada y vinculados, por el término improrrogable de dos (02) días, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones que dieron lugar a la presente actuación y para que alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, ordenando a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA – RECTORÍA que de **manera inmediata** proceda a **suspender** el trámite adelantado en cumplimiento a la Resolución R-0836 del 22 de agosto de 2023, específicamente el nombramiento en periodo de prueba para los perfiles P7, P8, P9, P15, P18 y P19, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SÉPTIMO: DÉSELE al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

OCTAVO: EVACUÉNSE las demás pruebas que sean pertinentes y conducentes con el fin de tener mayores elementos de juicio a efectos de entrar a decidir de fondo la presente demanda de tutela.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más eficaz y **LIBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN DARIO CAJAS SARRIA
Juez